



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/05/2024

PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN
FRANCISCO IXHUATÁN²

TERCEROS INTERESADOS.
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL Y
FELIPE LÓPEZ MATUS

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil
veinticuatro⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
que **resuelve** los autos del recurso de inconformidad de
promovido por Fuerza por México Oaxaca, a fin de impugnar, la
declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San
Francisco Ixhuatán, así como el otorgamiento de la constancia de
mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común
Movimiento Regeneración Nacional y Verde Ecologista de
México.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA5

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA5

3.1. De la autoridad responsable.6

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

² A través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio.

³ Secretariado; Einar Enríquez López

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

3.2. Por los comparecientes.....6

4. REQUISITOS DE PROCENDECIA7

5. TERCEROS INTERESADOS.....10

6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....11

6.1. Pretensión12

6.2. Agravios12

6.3. Causal de nulidad invocada.....13

6.4. Metodología de estudio14

7. ESTUDIO DE FONDO.....15

7.1 Decisión.....15

7.2 Justificación de la decisión16

7.2.1. Marco normativo general16

7.2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.22

7.2.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.28

8. RESUELVE.....35

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Partido actor o FXMO</i>	Partido Político Fuerza por México Oaxaca



Morena	Partido	Político	Movimiento
PVEM	Regeneración Nacional		
	Partido Verde Ecologista de México		

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán y entregó la constancia de mayoría al presidente municipal electo postulado por la candidatura común *PVEM* y *Morena*.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	2,750	Dos mil setecientos cincuenta
	2,082	Dos mil ochenta y dos
	100	Cien

	29	Veintinueve
	450	Cuatrocientos cincuenta
Votos nulos	105	Ciento cinco
Candidatos no registrados	1	Uno
TOTAL	5,517	Cinco mil quinientos diecisiete
Diferencia porcentual (%) entre el 1o.   y 2o. lugar 		
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 668 (seiscientos sesenta y ocho).		

1.4. Presentación del recurso de inconformidad. El diez de junio, el *partido actor* presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar entre otras cosas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido *Morena* y *PVEM*.

1.5. Integración y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el recurso de inconformidad y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, asignándole la clave **RIN/EA/05/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. Una vez recibido por esta magistratura, en la misma fecha, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley al *Consejo General*, y atendiendo la temática de este asunto.

1.7. Trámite de la autoridad responsable. El diecinueve de junio, la secretaria ejecutiva del *Consejo General* remitió a este Tribunal, las constancias del trámite de publicidad, su informe



circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de veintitrés de julio la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las catorce horas del día treinta y uno de julio, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por *FXMO*, quien controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección de San Francisco Ixhuatán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

3.1. De la autoridad responsable

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como *responsable*, invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal invocada, ya que atender los planteamientos del *partido actor* implicaría un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, pues sus señalamientos se relacionan con la valoración de los elementos existentes para sostener la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, así como con los argumentos propuestos para sustentar sus pretensiones.

Por ello, la causal de improcedencia planteada debe ser **desestimada**.

3.2. Por los comparecientes

En los escritos de tercerías presentados por *Morena* y el *candidato electo* indicaron que el medio de impugnación es **frívolo**, ya que, no se advierte una narración expresa, clara y consecutiva de los hechos en que se basa, por lo tanto, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre



en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie⁵.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la **causal invocada deba desestimarse**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a), de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se

⁵ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de **rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita.

b) Oportunidad. En el caso, quien promueve controvierte un acto que tuvo verificativo el seis de junio, y concluyó el mismo día a las diecinueve horas con cuarenta minutos, y si la demanda atinente fue **presentada el diez de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
06 de junio	07	08	09	10

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que el promovente controvierte en su calidad de representante propietario de *FXMO*, el cómputo de la elección municipal de San Francisco Ixhuatán, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado, superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

d) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:



I. Señalamiento de la elección que se impugna. El *partido actor* en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte promovente en su demanda precisa la casilla 883-E1 cuya votación solicita sea anulada por irregularidades que, a su consideración, acreditan las causales que invoca. Lo anterior se encuentra en conformidad con lo establecido en el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, que señala como requisito especial de las demandas de este tipo de juicios la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque para cada una de ellas.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, que señala como requisito especial de las demandas de este tipo de juicios la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, así como la causal que se invoque para cada una de ellas.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una clara línea de interpretación en la que ha establecido como una obligación que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que, a su juicio, se actualiza en cada una de ellas. De manera que, si se omite tal precisión, **es inviable que el órgano jurisdiccional** correspondiente pueda emprender el

examen de los hechos que motivan su reclamo, lo que impide el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley⁶.

Además, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad esta sea aplicable a todas las casillas impugnadas por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación. Esto se debe a que un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la nulidad de lo actuado en una casilla únicamente afecta de modo directo la votación recibida en ella⁷.

De ahí que el estudio se construya en torno a la casilla que se individualiza en la demanda, y se analizará exclusivamente la casilla 883-E1, conforme a la causal de nulidad invocada por *la parte promovente*.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio, comparecen Felipe López Matus, quien se ostenta con el carácter de primer concejal propietario electo al ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán y Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*, **con el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación**, a fin de que se reconozcan su intervención como terceros interesados, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en

⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 45 y 46.

⁷ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 21/2000, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 31.



la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que, los comparecientes se presentaron por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa de cada uno, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la y los promoventes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que, por una parte, se ostenta como representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*; y, por otro lado, como candidato electo que obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte.

Por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente en el presente recurso.

Por las razones dadas, **se tiene a los terceros interesados cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSAL DE NULIDAD

INVOCADA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A fin de lograr una adecuada administración de justicia, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁸.

6.1. Pretensión

En su escrito de demanda, *FXMO* se duele de diversos actos e irregularidades que ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral que, según su dicho, le causan un perjuicio a sus derechos político-electorales. Se duele esencialmente de los agravios que se precisan más adelante.

Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, y, consecuentemente, se revoque la constancia de mayoría y validez; además, pide que se ordene una elección extraordinaria en el municipio.

6.2. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que *FXMO*, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a)** Los funcionarios de las mesas de casillas no recibieron capacitación por parte de los CAEs del INE.
- b)** No se permitió al representante propietario de *FXMO* firmar el acta de cómputo final.
- c)** Compra de votos, coacción al electorado, presión psicológica y voto a la vista de todos en la Casilla 883-E1, Las Palmas.
- d)** Durante la jornada electoral, hubo coacción, inducción y presión psicológica, así como voto a la vista de todos y compra de votos.

⁸ Razonamiento que resulta acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



e) En cada casilla, se distribuyeron grupos de operadores políticos, activistas, provocadores y grupos de choque durante todo el tiempo de la votación, inclinando el voto a favor de Felipe López Matus.

f) Felipe López Matus, visitaba las agencias municipales los fines de semana, regalaba dinero y productos alcohólicos a casi toda la gente, principalmente en los juegos y encuentros deportivos, también ofrecía puestos y regalos a los habitantes del pueblo.

g) Aproximadamente hace dos meses antes de la jornada electoral, María Luisa Matus, exdiputada local del Partido Institucional Revolucionario, planeó y ejecutó con su equipó toda la operación del fraude electoral y compra de votos.

6.3. Causal de nulidad invocada

Ahora bien, cabe precisar que si bien la casilla 883 E1, el *partido actor* no señala la causal del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, por la que se reclama su votación, pero por los hechos aducidos se desprende que se impugnan por **la causal del inciso b)**, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; en ese sentido, los agravios **c)**, **d)** y **e)**, se analizarán en la causal de nulidad específica antes señalada.

Por lo que respecta a los demás planteamientos expuestos identificados **a)**, **b)**, **f)** y **g)**, serán estudiados bajo la **causal inciso k)**, relacionada al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, supuesto que encuadra en alguna de las hipótesis previstas en esa norma.

En ese sentido, se justifica la interpretación de la demanda y que se estudien por las causales correspondientes, toda vez que en

los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia⁹.

6.4. Metodología de estudio

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por *FXMO*, sistematizando su estudio, en atención a las causales de nulidad específicas y genéricas, previstas en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, las que se deducen de los señalamientos que expresa, tal como a continuación se precisa:

➤ Causal de nulidad específica

c. Compra de votos, coacción al electorado o presión psicológica, voto a la vista de todos, en la Casilla 883-E1, Las Palmas.

d. En la jornada electoral existió coacción, inducción y presión psicológica, voto a la vista de todos y compra de votos

e. En cada casilla, se distribuyeron grupos de operadores políticos, activistas, provocadores y grupos de choque, en ese mismo día y durante todo el tiempo de la votación, inclinando el voto a favor de Felipe López Matus.

➤ Causal de nulidad genérica

a. Funcionarios de las mesas de casillas no recibieron capacitación por parte de los CAEs del *INE*.

⁹ El Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar la verdadera intención y, en consecuencia, determinar la causal de nulidad que corresponde estudiar conforme a los hechos que se exponen.



b. No le permitieron al representante propietario de *FXMO*, firmar el acta de cómputo final.

f) Felipe López Matus, visitaba las agencias municipales los fines de semana, regalaba dinero y productos alcohólicos a casi toda la gente, principalmente en los juegos y encuentros deportivos, también ofrecía puestos y regalos a los habitantes del pueblo.

g) Aproximadamente hace dos meses antes de la jornada electoral, María Luisa Matus, exdiputada local del Partido Institucional Revolucionario, planeó y ejecutó con su equipo toda la operación del fraude electoral y compra de votos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, toda vez que el partido recurrente no acredita las irregularidades ni los hechos que afirma acontecieron en la casilla impugnada, así como durante la celebración de toda la jornada electoral, ello conforme a lo siguiente:

- **Referente a la casilla 883-E1**, la cual se impugna por la causal señalada en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local, se **declara infundado** el agravio al no acreditarse la presión sobre el electorado.
- **Respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal genérica**, establecida en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios Local, se **declara ineficaz** el agravio, al no señalarse de manera específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni presentar material probatorio que demuestre las irregularidades que presuntamente ocurrieron durante la jornada electoral

7.2 Justificación de la decisión

7.2.1. Marco normativo general

➤ Orden jurídico Federal

El artículo 35, en su fracción I, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha



Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

➤ **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local* refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, de la *Constitución Local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

(...)

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;



- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j), del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

➤ Elemento de determinancia en las causales de nulidad

Para actualizar la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹⁰, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹¹.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma¹².

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la

¹² Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves¹³.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

7.2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

El partido recurrente manifiesta que el dos de junio, en cada casilla se distribuyeron grupos de operadores políticos, activistas y en algunos casos “*porros, provocadores y grupos de choque*” (*sic*), durante el tiempo de votación, estas personas actuaron de diversas maneras en cada una de las casillas, para inclinar la votación del *candidato electo*, comprando votos a plena luz del día como fue en la Agencia Municipal de la Palmas, **Casilla 883-E1**, coaccionado e induciendo el voto como sucedió en casi todas las casillas, sirviendo como agente de acarreo como recepcionistas de votantes en cada casilla; en donde estas personas permanecían con el electorado hasta que este terminaba de sufragar.

Además, refiere que puede catalogarse como coacción y presión psicológica al votante para inclinar su voto a favor de *Morena*, poniéndose de acuerdo con representantes de casillas del *INE* para ejercer el voto en mesa abierta y a la vista de todos (no dentro de la mampara).

¹³ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral



Señala que su partido político *FXM*, se enfrentó en estas elecciones a varios adversarios políticos como *Morena*, los funcionarios del *INE*, que se vendieron y operaban a favor del *candidato del electo*, grupos de provocadores y activistas del propio partido, quienes actuaban a plena luz del día de la votación en cada una de las casillas.

Respecto al análisis del agravio en cuestión, en estima de este órgano jurisdiccional es **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. Marco jurídico

El artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

b). Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla"

(...)

Ahora, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal*.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a.** Las características que deben revestir los votos de las personas electoras
- b.** La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;

c. Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,

d. La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;



- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁴.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero elemento**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹⁵.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

¹⁴ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE A MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**". CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

II. Estudio de la casilla

Previo análisis de dicha causal, se debe precisar que a partir de lo razonado en el considerado denominado *requisitos especiales de procedencia*, este Tribunal se avocara en el análisis de la **Casilla 883-E1**, así, *FXMO* hace depender la causal de nulidad en análisis en lo siguiente:

No.	Casilla	Causas/incidentes
1	883-E1	• Compra de votos • Voto a la vista de todos • Coacción e inducción al electorado • Presión psicológica

Al respecto, como se adelantó el agravio expuesto por el *partido actor* resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, pues del análisis de las documentales que obran en autos no se advierte que ocurrieran las irregularidades alegadas.

Es decir, del material probatorio que corre agregada a autos, se advierte que únicamente se cuenta con la copia certificada del acta de jornada electoral¹⁶, misma que al ser analizada se llega a la conclusión de que por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla no fueron presentados escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral.

A partir de ello, lo reclamado por el partido recurrente se torna en una manifestación genérica al no estar respaldada con otros elementos de prueba.

Además, el *partido actor* tampoco refiere mayores elementos que permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta, atendiendo a que es el partido quien tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que señala

¹⁶ Consultable en la foja 7, del expediente de elección remitido por la responsable



como irregulares, ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció presión o coacción sobre el electorado, sino también sobre qué personas se ejerció dicha conducta, el número y, el lapso de tiempo que duró *-indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada en que inició, así como aquella en que cesó-*, todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión del *partido promovente*, de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden a este órgano jurisdiccional apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Adicionalmente se debe tener presente que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio no se asentó que la representación de algún partido político hubiera presentado escritos de incidente o de protesta relacionados con los hechos en que se sustenta su pretensión de nulidad, lo que es coincidente con la certificación de la autoridad responsable en el sentido de que no se encontraron hojas de incidentes o escritos de protesta relacionados con esta casilla.

En dicho entendido, al no obrar algún instrumento probatorio ni en el escrito de demanda que conduzca a tener por acreditada de manera fehaciente y objetiva que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionadas en su función, o que se provocó miedo a la ciudadanía sufragante, no se puede desprender mayores datos que permitan advertir circunstancias tales como el lapso en que se haya realizado la

compra de votos, como quien o quienes ejercieron coacción, presión psicológica e inducción al electorado tal como lo señala *FXMO*.

Como tampoco, se puede advertir de que forma dichas conductas pudieron impactar en el electorado o en las actividades propias del funcionariado y/o los resultados del computo de la casilla impugnada, puesto que la manifestación del partido actor al respecto se considera ambiguo y genérico.

Por otra parte, respecto a la manifestación que en la casilla en estudio se realizó la práctica de “*voto a la vista*”, este Tribunal desestima la misma, lo anterior, ya que no obra elemento probatorio alguno que, efectivamente evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados, así como el impacto de esa conducta, en el electorado adscrito a esa sección electoral municipal.

Ahora bien, respecto a la placa fotográfica que *-refiere-* acredita el hecho, es **insuficiente por sí misma**, pues en términos de los artículos 4.1.c), 14.5 y 16.3, de la *Ley de Medios Local* constituye una prueba técnica.

De esta forma, de dicha placa fotografía no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, no se describen los hechos y circunstancias que se quieren demostrar, además de que no existen en el expediente otras constancias que refuercen su contenido¹⁷.

Debido a lo anterior, dicha causal de nulidad que refiere el actor resulta **infundado**.

7.2.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla,

¹⁷ Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

y 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.

I. Marco normativo.

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

(...)

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”¹⁸.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Local*, de ninguna manera podrán configurar

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Estás irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de los agravios antes precisados, bajo el estudio de dicha causal de nulidad.

II. Caso concreto

a. Funcionarios de las mesas de casillas no recibieron capacitación por parte de los CAEs del INE.

f) Felipe López Matus, visitaba las agencias municipales los fines de semana, regalaba dinero y productos alcohólicos a casi toda la gente, principalmente en los juegos y encuentros deportivos, también ofrecía puestos y regalos a los habitantes del pueblo.

g) Aproximadamente hace dos meses antes de la jornada electoral, María Luisa Matus, exdiputada local del Partido Institucional Revolucionario, planeó y ejecutó con su equipó toda la operación del fraude electoral y compra de votos.

FXMO, refiere que meses antes del día dos de junio, el señor Felipe López Matus, visitaba las agencias municipales los fines de semana, regalaba dinero y productos alcohólicos a casi toda la gente, principalmente en los juegos y encuentros deportivos de fines de semana, también ofrecía puestos y regalos a habitantes del pueblo.

Asimismo, manifiesta que aproximadamente dos meses antes del día dos de junio, llegó a San Francisco Ixhuatán la señora María Luisa Matus, exdiputada por el Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, pieza clave para planear y ejecutar con su equipo, toda la operación de fraude electoral y compra de votos.

El *partido recurrente* hace mención que, el día de la jornada electoral la mayoría de los funcionarios de las mesas directivas de casillas abiertamente refirieron al público no haber recibido la capacitación por parte de los *Capacitadores Asistentes Electorales*¹⁹ del *INE*, lo que hizo notable su inexperiencia al instalar tarde las casillas y el no poder controlar al electorado al inicio de la votación, recibiendo insultos y críticas por la irresponsabilidad de los *CAEs*, quienes además fueron partícipes de diversas irregularidades, como el hecho de permitir que se votara en la mesa.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda este Tribunal estiman **ineficaz** lo alegado por el *partido actor*, debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades antes mencionadas, asimismo, omite identificar las casillas que se impugnan a partir de lo que identifica que constituye una irregularidad en la jornada electoral de San Francisco Ixhuatán.

Debe decirse que, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que motivan su reclamo y, con ello, el análisis de la propia causal de nulidad, como lo marca la ley²⁰.

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida; situación que no acontece en el

¹⁹ En adelante *CAEs*

²⁰ Jurisprudencia 9/2002, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



caso concreto por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos, o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, **por lo que no es válido pretender que, al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual**, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella²¹.

De ahí que su agravio es **ineficaz** para acceder a su pretensión principal, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la casilla impugnada no permiten considerar actualizadas las hipótesis que regula la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, pues la parte actora no explica qué hechos encuadran en la misma y la materializan. En ese sentido, FXMO debía proporcionar a este Tribunal todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio es ineficaz.

b. No le permitieron al representante propietario de FXM, firmar el acta de cómputo final.

Finalmente, el *partido recurrente* indica que el día seis de junio, en la sesión de especial de cómputo en la que se entregó la constancia de mayoría a los integrantes electos al ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, no se le permitieron firmar y entregar a los representantes de FXM, MC y MUJER, el acta del cómputo

²¹ Jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

final de calificación de validez de las elecciones a concejales, poniéndolo a sabiendas que se encuentra transcurriendo el término para presentar su recurso de inconformidad.

Ahora bien, de lo contenido en el acta de sesión de cómputo municipal, levantada el seis de junio, se advierte que, dicha diligencia comenzó a las ocho horas con dos minutos del mismo día de su suscripción, la que se llevó a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio, toda vez que, contrario a lo alegado por el *partido actor*, se constata la firma autógrafa de ciudadano José Luis Blas Vargas, en su calidad de representante del partido político *FXM*, tal como se demuestra del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, a la que se le concede valor probatorio pleno²².

Si bien es cierto que en el acta obra la leyenda "firmo bajo protesta hoy 9 de junio 2024 por irregularidades e inconsistencias en la jornada electoral", esta declaración no acredita una irregularidad por sí sola, ya que es una manifestación personal no respaldada por elementos de prueba. De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el *partido recurrente*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidatura común triunfadora; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

²² En términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **San Francisco Ixhuatán**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común de los institutos políticos **Movimiento Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México**, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **de manera personal** al *partido actor*, por **oficio** a la autoridad responsable; por **correo electrónico** a los terceros interesados; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.